



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0152

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00014**
Demandante: EDUARD FERNANDO LASSO ANACONA
Demandado: JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR

Mocoa, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Así las cosas se encuentra que el hecho UNO señala como fecha de iniciación el día 1 de agosto de 2017, mientras que en las pretensiones se presenta como extremo inicial el 1 de marzo de 2017. Aspecto que debe corregirse por el demandante.

El hecho SEIS posee en su redacción dos (02) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho 7.2 contiene apreciaciones subjetivas que deben ser eliminadas.

El hecho OCHO posee en su redacción tres (03) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

En este acápite encontramos que respecto a la pretensión literal c referente al pago de primas, no es de recibo así como está formulada, por lo que se solicita que especifique que clase de prima es la que se adeuda, es así que solicita se condene al pago de las “primas semestrales” de forma general, situación que debe precisarse; puesto que existen varias “primas”, tales como la de vacaciones, navidad y de servicios, por lo que se ordena se aclare a qué tipo de prima se refiere, sin dejar de lado establecer para cada una de ellas su respectivo fundamento de hecho.

En los numerales SEGUNDO y CUARTO de igual forma, aquí es necesario que especifique que clase de indemnización es la que se pretende, puesto que existen varios tipos de “indemnizaciones”, por lo que se ordena se aclare a qué tipo de indemnización se refiere y el fundamento normativo de la misma.

Lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

Respecto a la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en este acápite.

Respecto al poder

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, respecto a los poderes dispone:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Respecto al memorial poder anexo (página 11 del documento “03DemandaYAnexos” del expediente digital) no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, lo que imposibilita tener certeza de la autenticidad del documento.

En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al apoderado del demandante.

Así, se ordena corregir a la parte demandante lo antes mencionado

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO RICARDO ROSERO PINZA, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7071b545dd27e5bf0f39bbb7975d5ffee9b788a27dd597e53b40c679ca71906

Documento generado en 09/04/2021 08:34:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**